



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Miércoles 11 de julio de 2018.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86 y 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a efecto de analizar y emitir la correspondiente **declaración de inexistencia** de parte de la información solicitada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, y **reserva de información para consulta directa**, para lo cual se procede a dar:

INICIO A LA SESIÓN

Para efectos de registro de la presente reunión, se hace constar que el desahogo de la presente sesión de trabajo del Comité de Transparencia, se efectúa en el interior del inmueble marcado con el número 778 de la Calzada Independencia Norte, en la colonia La Perla, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, que a continuación se señalan:

C. MTRO. RAÚL SÁNCHEZ JIMÉNEZ, Fiscal General del Estado de Jalisco.
Titular del Sujeto Obligado.

C. LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia.
Secretario.

C. LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ, Director General de Coordinación Jurídica y Control Interno.
Titular del Órgano de Control.

ASUNTOS GENERALES

Verificado el registro y asentada la constancia de *quórum*, la presente reunión tiene por objeto emitir el presente dictamen a efecto de que esta Fiscalía General del Estado de Jalisco se encuentre en aptitud de dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 660/2018**, en la sesión ordinaria celebrada el día 20 veinte de junio del año 2018 dos mil dieciocho; que fue promovido en contra de la resolución emitida por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO – PNT con el número de folio **01169518**, e internamente con el número de procedimiento **LTAIPJ/FG/728/2018**. Por medio de la cual solicitó lo siguiente:

Pido lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos. Por "hoy en día" me refiero a la fecha de ingreso de mi solicitud de información.

I Se me informe de 2007 a hoy en día cuántas órdenes de protección para mujeres emitió este sujeto obligado en total por año.

II Por cada una de las órdenes de protección emitidas del punto anterior, se me informe:

- Fecha de emisión
- Edad de la mujer
- Municipio de ubicación de la mujer
- Tipo de violencia que originó la orden de protección
- Fecha de interposición de la denuncia por violencia
- Por cuánto tiempo de vigencia se emitió la orden de protección



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

III De 2007 a hoy en día se me informe por año:

- a) Cantidad de hombres y cantidad de mujeres asesinados (sin considerar feminicidios)
- b) Cantidad de feminicidios
- c) Cantidad de denuncias por violencia contra la mujer

IV De 2007 a hoy en día se me informe la cantidad de mujeres asesinadas que habían interpuesto antes de morir denuncias penales por ser víctimas de violencia:

- a) Fecha del asesinato
- b) Se informe si se tipificó como homicidio doloso o feminicidio
- c) Edad de la víctima
- d) Municipio del asesinato
- e) Fecha en que había interpuesto denuncia penal
- f) Tipo de delito que denunció
- g) Se informe si se habían emitido o no órdenes de protección, y en qué fechas
- h) Se informe si el caso está abierto, en trámite, consignado o con sentencia judicial
- i) Cantidad de detenidos, de consignados y cuántos tienen sentencia condenatoria y absolutoria

De la cual, se desprende que la Unidad de Transparencia negó parte de la información requerida, específicamente lo que ve al **punto II** (en todos sus incisos por el periodo comprendido de enero de 2007 dos mil siete a diciembre de 2016 dos mil dieciséis), de igual manera, el **punto IV** (en todos sus incisos y en la misma periodicidad), y ante tal circunstancia, el solicitante recurrió ante el Instituto de Transparencia, Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), a efecto de interponer el Recurso de Revisión correspondiente, argumentando como agravios lo siguiente:

Presento el siguiente recurso de revisión debido a que la respuesta del sujeto obligado está incompleta, pues no dio acceso a múltiples puntos de la solicitud de información, pese a que se trataba plenamente de información estadística de libre acceso, que se encuentra enteramente dentro de su ámbito de funciones y responsabilidades legales, por lo que no existía ningún óbice legal ni técnico que hiciera inviable la entrega de la misma.

Recurro únicamente el punto II y el punto IV por los siguientes motivos:

Sobre el punto II:

Lo recurro debido a que el archivo Excel que da respuesta a este punto no atendió la temporalidad solicitada, sino que se limitó a un periodo más reducido de tiempo. Este órgano garante podrá verificar que la información fue solicitada desde el año 2007 a la fecha de presentación de la solicitud, sin embargo, el archivo Excel no se ajusta a dicha temporalidad.

Por tanto, lo recurro para que el sujeto obligado amplíe la información entregada en el archivo Excel hasta cubrir toda la temporalidad solicitada en mi petición, sin omitir dar respuesta a la totalidad de los incisos en cada caso.

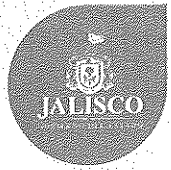
Sobre el punto IV, con todos sus incisos:

Este punto lo recurro debido a que fue omitido en su totalidad la respuesta del sujeto obligado. Esta determinación por omitir el acceso a estos datos afectó mi derecho de acceso a la información, pues se trata de información pública de libre acceso que es generada por el sujeto obligado por su operatividad misma, debido a que se enmarca en su ámbito de competencias y facultades legales.

Dicha información, además, debe estar al alcance de todo ciudadano, pues se presenta como un indicador importante para la rendición de cuentas del sujeto obligado, en un tema tan sensible como lo es la violencia hacia la mujer.

Por lo tanto lo recurro con el fin de que el sujeto obligado brinde acceso pleno a la información solicitada, respondiendo a todos los incisos peticionados por cada caso y en archivo Excel como datos abiertos.

Dicho medio de impugnación fue sustanciado y resuelto por la Ponencia a cargo de CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO, con la aprobación de los Comisionados PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ y SALVADOR ROMERO ESPINOSA, en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho; en la que se determinó que es **FUNDADO** y consecuentemente **REQUIRIÓ** a este sujeto obligado para efecto de que en el plazo de 10



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

diez días hábiles contados a partir de que surtió efectos legales dicha notificación, emita y notifique una nueva respuesta, entregando la totalidad de la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma en términos de dicha resolución. Lo anterior, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **660/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en la considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, entregando la totalidad de la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma en términos de la presente resolución. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del término antes citado.

...

Por tal motivo, como ya se indicó anteriormente, a fin de que la Unidad de Transparencia se encuentre en aptitud jurídica de llevar a cabo aquellas acciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado a este sujeto obligado en la resolución de mérito, y:

CONSIDERANDO:

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Del mismo modo, señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II.- Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a **la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijan las leyes. En esta vertiente, adicionalmente refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

III.- Que el artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la **protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por otro lado, establece que el



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de los datos personales** en posesión de los sujetos obligados.

V.- Que el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI)** es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo. Del mismo modo, que sus resoluciones en materia de clasificación de información y acceso a la información, **son vinculantes, definitivas e inatacables** para todos los sujetos obligados.

VI.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de **Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, y tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia.

VII.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.

VIII.- Que esta **Fiscalía General del Estado de Jalisco es sujeto obligado** de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IX.- Que el artículo 87 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que el acceso a la información pública puede hacerse mediante: I. Consulta directa de documentos; II. Reproducción de documentos; III. Elaboración de informes específicos; o IV. Una combinación de las anteriores. Y en su numeral 3, que la información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. **No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.**

X.- Que con motivo de la **solicitud de Alerta de Violencia de género contra las mujeres del Estado de Jalisco** elaborada y aprobada por los integrantes de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; del Instituto Nacional de las Mujeres; de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; del Instituto Jalisciense de la Mujer; de la Universidad Autónoma de México; de la Universidad Pedagógica Nacional; del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente; de la Universidad de Guadalajara; así como por el Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos. Del mismo modo, con motivo del **Plan de Trabajo para el seguimiento estratégico de las conclusiones, recomendaciones e indicadores de la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres del Estado de Jalisco**, la Fiscalía General del Estado de Jalisco, como dependencia responsable, adoptó la resolución que abona al **Tema 1**, relativo a las **Órdenes de Protección**, consistente en crear bases de datos como parte de las estrategias de seguimiento, bajo el **Indicador 4**, denominado: Proporción de órdenes de protección emitidas, desagregado por motivo, características sociodemográficas de las víctimas y tiempo de implementación, únicamente desarrollada dicha base de datos para el cumplimiento de dicha recomendación y que por consecuencia determina los conceptos ya manifestados.

XI.- Que el día 25 veinticinco de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el acuerdo **DIGELAG ACU 043/2016** suscrito el día anterior al de su publicación, en el que el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco establece la estrategia gubernamental denominada



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

"Junt@s por Ellas", compuesta por quince acciones del Gobierno Estatal, en los ejes estratégicos de urgencia, prevención, protección, seguridad y acceso a la justicia, con motivo de la emisión de la **Alerta de Violencia contra las mujeres**; con la cual, nace la obligatoriedad de crear bancos de datos con relación a las Órdenes de Protección en Jalisco, reiterando que los conceptos establecidos para dicha creación fueron establecidos por el organismo antes mencionado, mismos que sólo se identificaron los datos en las órdenes de protección y se generó ésta por indicación de dicho proceso de cumplimiento de la alerta y ejes estratégicos.

XII.- Que la notificación efectuada por personal del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), se llevó a cabo en periodo de inactividad de los integrantes de Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, debido a que este sujeto obligado estableció como su periodo vacacional del día 25 veinticinco al 29 veintinueve de junio del presente año, tal y como se desprende del contenido del oficio **FG/UT/4854/2018** de fecha 18 dieciocho del mismo mes y año, que le fue debidamente notificado a dicho Organismo Público el día siguiente al de su emisión. Con lo cual, se tiene que el plazo establecido para el debido cumplimiento dio inicio el día 02 dos de julio del presente año, fecha en que se reanudaron labores ordinarias para este sujeto obligado.

Este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco tiene a bien:

ANALIZAR:

Que a efecto de que este Comité de Transparencia pueda emitir un pronunciamiento para confirmar la declaración de inexistencia de dicha información, conforme con lo dispuesto en el artículo 30, correlacionado con el numeral 86-Bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es necesario observar lo siguiente:

I. COMPETENCIA.- Si bien, la Fiscalía General del Estado de Jalisco, creada mediante DECRETO NÚMERO 24395/LX/13 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 27 de febrero del año 2013 dos mil trece, en funciones a partir del 1º de marzo del mismo año, es sujeto obligado competente y se encuentra debidamente facultado para perseguir e investigar los delitos en esta entidad federativa, toda vez que tiene a su cargo la institución social del Ministerio Público.

II. OBLIGACIÓN.- Que la Fiscalía General del Estado de Jalisco es la Institución responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas. En esta vertiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, le corresponde crear un registro público sistemático de los delitos cometidos, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos en caso de homicidio o feminicidio, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. **Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de conformidad a la ley estatal en la materia.**

III. JUSTIFICACIÓN.- Si bien, es obligación de esta autoridad tener un registro que permita medir la incidencia delictiva para efecto de definir políticas en materia de prevención del delito, procuración de justicia y administración de justicia; es elemental destacar que existen disposiciones legales que regulan el actuar de las Instituciones al servicio de los gobernados, esto es, que establece los alcances mínimos y los límites en el actuar de ambos. Así pues, las disposiciones aplicables a la materia, que regulan los derechos y las obligaciones de los sujetos obligados y la ciudadanía en general, se encuentran establecidos en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. De esta manera, es preciso destacar que dicho ordenamiento legal, expresamente contempla como información fundamental del Poder Ejecutivo, **las estadísticas e indicadores relativos a la procuración de justicia**; siendo esta información **obligatoria**, que indiscutiblemente debe producirse por parte de este sujeto obligado, pero que la elaboración, administración y actualización de la estadística es para uso de la misma en la materia en que cuenta competencia esta Institución y con las variables necesarias para contar con la información necesaria y básica para el uso de ésta en las funciones



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

de la Institución y no así para la creación de base de datos distintos a los objetivos de las funciones de la Fiscalía General del Estado.

Por lo anterior, es determinante para esta Fiscalía General del Estado de Jalisco que existan parámetros que permitan, con justa proporción y racionalidad, que el cumplimiento de ambas obligaciones, adicional a las que le son inherentes en razón de su competencia, se lleven a cabo de manera satisfactoria. En tanto, la ley especial en la materia; los **CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN FUNDAMENTAL** de este sujeto obligado, de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2013 dos mil trece; así como los **LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO**, emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), en la décimo octava sesión celebrada el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo que autorizó y dio fe; establecen las obligaciones en torno a la publicación y actualización de la información obligatoria, entre ellos, los indicadores en procuración de justicia. Mismos que, para una mejor apreciación, establecen lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA:

CAPÍTULO I GENERALIDADES

PRIMERO. –Objetivo–

Los presentes lineamientos tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados en materia de seguridad en el Estado de Jalisco, para poner a disposición de cualquier persona, la información pública oportuna, eficaz y necesaria que permita conocer y comprender los temas preponderantes en seguridad pública, como medio fundamental para llevar a cabo procedimientos transparentes y dar a conocer aspectos que son de interés público en esa materia, debiendo cuidar la clasificación de información reservada por motivos de seguridad del Estado, así como los datos personales.

...

DÉCIMO PRIMERO. –De las Estadísticas–

De conformidad a lo indicado en el artículo 13, fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y el numeral 14, fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se debe generar como información en el apartado especial regulado para los presentes lineamientos, el registro público sistemático de los delitos cometidos en el Estado, con la clasificación de los hechos y lugar donde ocurrieron (municipio, localidad y colonia); asimismo este registro incluirá la información relativa a los índices de incidencia, reincidencia, consignación y reparación del daño y a las infracciones o faltas administrativas que tengan conocimiento.

Asimismo, deberá publicarse un registro de fácil acceso y sistemático de los delitos cometidos, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos en caso de homicidio o feminicidio, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología; relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño, de aquellas investigaciones de delitos concluidas y consignadas, es decir que no sean investigaciones en curso.

Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes y permanecer publicada permanentemente.

...

De lo anterior, se concluye que la información obligatoria, ya se encuentra debidamente publicada por este sujeto obligado, y su elaboración, procesamiento y captura, responden al ejercicio de obligaciones y atribuciones de este sujeto obligado, satisface la obligatoriedad de difundir los indicadores en procuración de justicia, que son de interés público, y son útiles para conocer cómo está la seguridad de entidad federativa.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

Así pues, al tener generados y debidamente publicados tales indicadores, este Comité de Transparencia tiene a bien dar por cumplida dicha obligación; por lo cual, a fin de que la Unidad de Transparencia se encuentre en idoneidad de dar seguimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia en Jalisco (ITEI), en lo que corresponde lo pretendido en los **punto II y punto IV** del anexo de su solicitud de información pública, procede a:

RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 86-Bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo que corresponde a la información estadística solicitada, consistente en: "... **II Por cada una de las órdenes de protección emitidas del punto anterior, se me informe:** a) **Fecha de emisión;** b) **Edad de la mujer;** c) **Municipio de ubicación de la mujer;** d) **Tipo de violencia que originó la orden de protección;** e) **Fecha de interposición de la denuncia por violencia;** f) **Por cuánto tiempo de vigencia se emitió la orden de protección.**" (sic), particularmente del periodo comprendido de **enero de 2007 dos mil siete a diciembre de 2016 dos mil dieciséis**, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Política Criminal y Estadística, la Fiscalía Central, así como la Fiscalía Regional, este Comité de Transparencia **confirma la inexistencia** de dicha información estadística, dado que esta no fue generada y se ha demostrado la ausencia de disposición legal que obligue a generarla. No así a partir de **enero de 2017 dos mil diecisiete**, fecha en que comenzó el registro puntualizado que contiene cada una de las variables pretendidas por el solicitante, derivado del requerimiento que nos fue realizado para crear estrategias de prevención en la materia esto por la recomendación de la institución federal antes referida De manera que este Comité de Transparencia advierte que dicha información estadística sí existe; y que previo a dicha temporalidad, se ha demostrado que no fue generada, asimismo que fue elemental la elaboración para la creación de estrategias como es el call center para el seguimiento de las órdenes otorgadas entre otras estrategias.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, retomando que el día 25 veinticinco de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el acuerdo **DIGELAG ACU 043/2016** suscrito el día anterior al de su publicación, en el que el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco establece la estrategia gubernamental denominada "**Junt@s por Ellas**", compuesta por quince acciones del Gobierno Estatal, en los ejes estratégicos de urgencia, prevención, protección, seguridad y acceso a la justicia, con motivo de la emisión de la **Alerta de Violencia contra las mujeres**; entre las cuales, destaca la creación de un banco de datos de registro de órdenes de protección, con la cual, nace la obligatoriedad para esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, de crear un banco de datos con relación a las Órdenes de Protección, y que previo a dicha disposición, no existía la obligación de generarla. Por tal motivo, tomando en consideración la magnitud que representa su procesamiento, esta Fiscalía General del Estado de Jalisco se encuentra técnica, humana y materialmente limitada e imposibilitada para generar y proporcionar un dato estadístico en los términos pretendidos, esto es con el nivel de segregación esperado y con las características deseadas. Así pues, al advertir **que sí existe** información relacionada con las órdenes de protección emitidas por esta autoridad, particularmente en el periodo que no le fue reportado, este es de **enero de 2007 dos mil siete a diciembre de 2016 dos mil dieciséis**, inmerso en las investigaciones, es decir se reitera que no se generó base de datos de ésta referida; este Comité de Transparencia, con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 660/2018**, en la sesión ordinaria celebrada el día 20 veinte de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se ve en la necesidad de determinar que **se pongan a disposición del solicitante los expedientes en donde se contiene la información generada con motivo de dichas órdenes de protección, por obligación e instigación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales**, bajo el amparo de lo dispuesto en los artículos 33 y 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señalan:

Artículo 33. Instituto - Naturaleza

1. El Instituto es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones y tiene como funciones, promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial.
2. El Instituto no se encuentra subordinado a ninguna autoridad. Las resoluciones del Instituto, en materia de clasificación de información y acceso a la información, serán vinculantes, definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

(Lo resaltado es propio).

Lo anterior es determinado así, dado la magnitud que representa su procesamiento, cálculo y revisión, ya que se trata de **más de diecinueve mil órdenes de protección** emitidas por esta autoridad en el periodo no reportado al solicitante con el nivel de desagregación pretendido, mismo que el personal en tratándose de los temas que tiene obligación este sujeto obligado que es la procuración de justicia se encuentra enfocado en la atención de las denuncias e investigaciones que se encuentran a su cargo y no genera estadísticas en estos términos únicamente en dato absoluto; de las cuales **no se generó un indicador medible** diverso al siguiente (totales anuales que sí le fueron entregados al solicitante):

Fiscalía Central.

Distrito Judicial I – Zona Metropolitana.

2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
0	362	739	1435	1270	1316	1737	3249	1090

Nota: Zona Metropolitana de Guadalajara.

Fiscalía Regional.

Distrito Judiciales II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII.

2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
78	30	34	79	46	76	129	225	342

Nota: Resto del interior del Estado.

Fiscalía General del Estado de Jalisco:

2016
6624

Nota: Todo el Estado.

Aclaración: De la revisión efectuadas a las constancias que integran el expediente **LTAIPJ/FG/728/2018**, se advierte que las cifras especificadas anteriormente **son las correctas**, y que en el informe específico entregado al solicitante erróneamente se señalaron cifras que no coinciden con las reportadas por las áreas competentes, específicamente en lo que corresponde a la Fiscalía Central. De modo que deberá ser considerada la presente aclaración, en aras de subsanar tal deficiencia.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 86-Bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo que corresponde a la información estadística solicitada, consistente en: **"... IV De 2007 a hoy en día se me informe la cantidad de mujeres asesinadas que habían interpuesto antes de morir denuncias penales por ser víctimas de violencia: a) Fecha del asesinato; b) Se informe si se tipificó como homicidio doloso o feminicidio; c) Edad de la víctima; d) Municipio del asesinato; e) Fecha en que había interpuesto denuncia penal; f) Tipo de delito que denunció; g) Se informe si se habían emitido o no órdenes de protección, y en qué fechas; h) Se informe si el caso está abierto, en trámite, consignado o con sentencia judicial; i) Cantidad de detenidos, de consignados y cuántos tienen sentencia condenatoria y absolutoria."** (sic), particularmente del periodo comprendido de enero de 2007 dos mil siete a la fecha de presentación de su solicitud de información pública, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Política Criminal y Estadística, la Fiscalía Central, así como la Fiscalía Regional, este Comité de Transparencia



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

confirma la inexistencia de dicha información estadística, dado que esta no fue generada y no existe disposición legal que obligue a esta Institución, documentarla en tal sentido.

Al efecto, cabe señalar que, si bien, en la sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) se hace referencia a la existencia de un **"Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio con Perspectiva de Género para el Estado de Jalisco"**, emitido por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco (PGJ), conjuntamente con el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), es pertinente precisar que **dicho instrumento no está vigente**, ya que **fue derogado** mediante ACUERDO publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete, al cobrar vigencia el **ACUERDO CONJUNTO DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EL ESTADO DE JALISCO**; el cual tiene por objeto que las autoridades competentes que tengan conocimiento del hecho, inicien de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientados a la obtención de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los autores de los hechos. Del mismo modo, este último establece que **al iniciar una investigación por el delito de feminicidio, el Ministerio Público debe tener presente que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y que su obligación de investigar debe cumplirse diligentemente, tal y como lo señalan estándares internacionales**. Dicho lo anterior, ambos instrumentos, tanto el abrogado como el vigente y de aplicación actual, establecen que al tener conocimiento de la comisión del delito de **Feminicidio**, la Policía Investigadora debe establecer líneas de investigación que determinen la existencia de **lesiones** anteriores al hecho, así como de establecer una línea de investigación por **violencia familiar que servirá como elemento para la entrevista a testigos, denunciantes y pareja actual o anterior de la víctima**. De esta forma, ello no implica que deba establecerse la existencia de una denuncia penal por violencia previo al Feminicidio u Homicidio Doloso, como pretende el solicitante; sino que concatenadamente, dichas líneas de investigación permitan esclarecer ese asunto en específico, tendiente a determinar si existió violencia en la víctima y sus posibles sujetos activos, no así que determine la iniciación de Averiguación Previa o Carpeta de Investigación anterior al hecho, que deba estar documentada en las actuaciones que se desprendan de ella. Ahora bien, este último instrumento **también fue derogado** con motivo de la emisión y publicación del **ACUERDO CONJUNTO DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO PARA EL ESTADO DE JALISCO**, de fecha 21 veintiuno de junio del año 2018 dos mil dieciocho, debidamente publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 28 veintiocho del mismo mes y año, relevante mencionar que precisamente este perfeccionamiento en dicho documento es derivado de las estrategias que se establecieron para la atención de la Alerta de Género, siendo la suma de acciones que se realizaron para atender indicaciones del grupo de trabajo referido.

Del instrumento jurídico anterior, que tiene por objeto incorporar estándares internacionales de **debida diligencia** y perspectiva de género en todas las actuaciones de las autoridades y de todos y todas las intervinientes en la investigación, así como establecer **diligencias específicas** para la investigación de las **muerres violentas de mujeres** que permitan acreditar razones de género; tampoco se desprende la obligatoriedad de documentar tal antecedente. Al efecto, es claro diferenciar ente el Homicidio y el Feminicidio, que son de naturaleza diversa, y el bien jurídico tutelado en cada uno de ellos, es el siguiente:

Homicidio	Feminicidio
El bien jurídico tutelado es la vida.	Los bienes jurídicos tutelados son: la vida, la integridad, la dignidad, el acceso a una vida libre de violencia, la libertad, la seguridad.

CUARTO.- Ahora bien, tomando en consideración que documentación que precise tales circunstancias **pudiese existir, pero no debe precisarse de manera obligada**, este Comité de Transparencia advierte que se actualiza la hipótesis para declarar inexistente de manera categórica el dato estadístico pretendido. Sin embargo, en aras de facilitar las herramientas al solicitante para que pueda imponerse de la información que responda de manera exclusiva a: **"... IV De 2007 a hoy en día se me informe la cantidad de mujeres asesinadas que habían interpuesto antes de morir denuncias penales por ser víctimas de violencia; a) Fecha del asesinato; b) Se informe si se tipificó como homicidio doloso o feminicidio; c) Edad de la víctima; d) Municipio del asesinato;**



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

e) Fecha en que había interpuesto denuncia penal; f) Tipo de delito que denunció; g) Se informe si se habían emitido o no órdenes de protección, y en qué fechas; h) Se informe si el caso está abierto, en trámite, consignado o con sentencia judicial; i) Cantidad de detenidos, de consignados y cuántos tienen sentencia condenatoria y absolutoria.” (sic), particularmente del periodo comprendido de enero de 2007 dos mil siete a la fecha de presentación de su solicitud de información pública, este Comité de Transparencia, con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 660/2018**, en la sesión ordinaria celebrada el día 20 veinte de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se ve en la necesidad de determinar que se pongan a disposición del solicitante los expedientes en donde se contiene la información generada con motivo de la investigación a Homicidios Dolosos y Feminicidios, por instigación del propio Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, bajo el amparo de lo dispuesto en los artículos 33 y 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señalan:

Artículo 33. Instituto - Naturaleza

1. El Instituto es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones y tiene como funciones, promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial.
2. El Instituto no se encuentra subordinado a ninguna autoridad. Las resoluciones del Instituto, en materia de clasificación de información y acceso a la información, serán vinculantes, definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

I. Consulta directa de documentos;

II. Reproducción de documentos;

III. Elaboración de informes específicos; o

IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

(Lo resaltado es propio).

Lo anterior es determinado así, dado la magnitud que representa su procesamiento, cálculo y revisión, ya que se trata de **más de diecinueve mil órdenes de protección** emitidas por esta autoridad en el periodo no reportado al solicitante con el nivel de desagregación pretendido, de las cuales **no se generó un indicador medible** diverso al siguiente (totales anuales que sí le fueron entregados al solicitante):

Averiguaciones Previas iniciadas en el Estado de Jalisco por el delito de Homicidio Doloso en agravio de mujeres.

2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
51	83	98	84	183	127	79	58	65	80	104	16

* Las cifras señaladas anteriormente corresponden a la cantidad de víctimas que se desprenden de las indagatorias iniciadas.

Averiguaciones Previas iniciadas en el Estado de Jalisco por el delito de Feminicidio.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
No estaba vigente el delito					1	22	37	65	49	28	8

* Las cifras señaladas anteriormente corresponden a la cantidad de víctimas que se desprenden de las indagatorias iniciadas.

Averiguaciones Previas iniciadas en el Estado de Jalisco por el delito de Violencia Familiar.

2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
2478	1962	2339	3264	3801	5217	3946	3968	6924	9707	8743	1349

Aclaración: De la revisión efectuadas a las constancias que integran el expediente **LTAIPJ/FG/728/2018**, se advierte que las cifras especificadas anteriormente **son las correctas**, y que en el informe específico entregado al solicitante erróneamente se señalaron cifras que no coinciden con las reportadas por las áreas competentes, específicamente en lo que corresponde al delito de Homicidio Doloso, tanto en agravio de mujeres como de hombres. De modo que deberá ser considerada la presente aclaración, en aras de subsanar tal deficiencia, y al efecto se complementa el dato de expedientes relacionados con varones:

Averiguaciones Previas iniciadas en el Estado de Jalisco por el delito de Homicidio Doloso en agravio de hombres.

2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
348	417	498	885	1223	1192	1167	893	972	1135	1404	269

* Las cifras señaladas anteriormente corresponden a la cantidad de víctimas que se desprenden de las indagatorias iniciadas.

Lo anterior obedece a que se reportaron cifras a la inversa (respecto de Homicidio Doloso entre víctimas de hombres y mujeres).

De lo anterior, es preciso destacar que para efecto de determinar lo siguiente: "... **IV De 2007 a hoy en día se me informe la cantidad de mujeres asesinadas que habían interpuesto antes de morir denuncias penales por ser víctimas de violencia:** a) Fecha del asesinato; b) Se informe si se tipificó como homicidio doloso o feminicidio; c) Edad de la víctima; d) Municipio del asesinato; e) Fecha en que había interpuesto denuncia penal; f) Tipo de delito que denunció; g) Se informe si se habían emitido o no órdenes de protección, y en qué fechas; h) Se informe si el caso está abierto, en trámite, consignado o con sentencia judicial; i) Cantidad de detenidos, de consignados y cuántos tienen sentencia condenatoria y absolutoria." (sic), se tendría que verificar cada uno de los expedientes para efecto de determinar si dicha información existe o no, ya que no se asegura la existencia de esta. Por tanto, dada la naturaleza de lo pretendido, y que no existe disposición que obligue a esta Institución determinarla en los términos pretendidos, se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Por lo anterior, dichos indicadores no contienen el desglose pretendido por el solicitante; por lo cual, resulta aplicable invocar el criterio que al efecto emitió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), registrado con el número **03/17**, consultable por rubro: **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**, que establece lo siguiente:

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

Así mismo, encuentra soporte con el **referente** emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI), identificable con el número **03/13**, que tiene por rubro: **Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen**, el cual refiere:

Uno de los objetivos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento *ad hoc*, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.

Resoluciones

RDA 3891/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermelo.

RDA 1428/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

0180/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

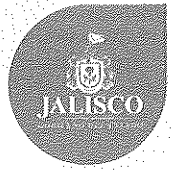
3237/10. Interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional. Comisionada Ponente María Marván Laborde.

1632/08 y acumulado. Interpuestos en contra de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán

En este orden de ideas, es destacable precisar que la información que le hizo entrega la Unidad de Transparencia al solicitante, es la generada a partir de la obligación de crear bancos de datos, y esta corresponde al periodo de **enero de 2017 dos mil diecisiete, a la fecha de la tramitación de su solicitud de información pública**. Por lo cual, la documentación que no fue generada, por no existir disposición alguna que obligue a documentarla en un banco de datos como se hace referencia, esto es la que corresponde al desglose del periodo faltante (enero de 2007 dos mil siete a diciembre de 2016 dos mil dieciséis); motivo por el cual es procedente poner a disposición cada uno de los expedientes en donde se precisa dicha información, ya que la misma es atinente a la forma en que es producida ordinariamente por este sujeto obligado, y la misma deberá sujetarse a las siguientes reglas:

Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

I. Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;

II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;

III. Costo: la consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones, fotografiar o videograbar, no tiene costo;

IV. Lugar: la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable, y

V. Tiempo: la consulta directa de documentos podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la respuesta de la solicitud que lo autorice; y

VI. Caducidad: la autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

Así pues, por tratarse de expedientes relacionados con la **investigación** de hechos probablemente **constitutivos de delito**, entre ellos de alto impacto social, que de acuerdo con lo señalado en los artículos 3° puntos 1 y 2 fracción II incisos a) y b), 17 punto 1 fracción I incisos a),) y f), y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, encuadra en los supuestos de restricción para clasificarla como **Reservada**, y la misma contiene **datos personales**, cuya naturaleza es de carácter **Confidencial** y de manera permanente conlleva un limitante para su consulta, entrega y difusión sin el consentimiento libre, expreso e informado de su titular, tal y como se desprende de los numerales 1° puntos 1 y 2, 2° punto 1 fracción III, 3° punto 1 fracciones IX y X, 5° puntos 1 y 2, y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; tomando en consideración lo establecido en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO SEXTO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública**; PRIMERO, CUARTO, SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO OCTAVO y demás relativos y aplicables de los **Lineamientos Generales en materia de Protección de Información Confidencial y Reservada**; ambos emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), con fecha 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año. Así mismo, observando y aplicando el contenido del CAPÍTULO X de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como de la **elaboración de Versiones Públicas**, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis. Motivo por el cual es pertinente adoptar las siguientes medidas de seguridad, para los efectos de la **consulta directa** en la que se permitirá la consulta de manera exclusiva a los documentos de los que se desprenda el desglose requerido:

- ✓ Se designará un servidor público y/o elemento de esta Fiscalía General, tanto en la Fiscalía Central, así como en la Fiscalía Regional, para efecto de que le brinde atención al solicitante, quien se encargará de localizar la información requerida, que esté inmersa en los múltiples expedientes; de manera que el solicitante no se imponga de información que no tenga relación con lo requerido. Principalmente para efecto de garantizar la confidencialidad de las partes, terceros involucrados en la misma, así como de los elementos operativos y auxiliares en la investigación. De igual manera, para garantizar la reserva y protección de información que ponga en riesgo la investigación, así como aquella que esté relacionada con temas de seguridad pública, o sustraiga documentación alguna. Por lo tanto, no podrá consultar información diversa a la exhibida por este sujeto obligado.

Para consulta directa en **Fiscalía Central**:

Deberá presentarse físicamente en las instalaciones de la Calle 14 # 2550, entre las Calles 3 y 5, en la Zona Industrial de Guadalajara, Jalisco, específicamente en las oficinas de la **Dirección General de Atención a Delitos contra la Indemnidad Sexual y la Integridad de las Personas** (para consulta de expedientes relacionados con las órdenes de protección que le fueron señalados anteriormente y que se ponen a su



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

consulta); así como en la **Dirección de la Unidad de Investigación de Homicidio Doloso** (para consulta de los expedientes de Homicidio Doloso en agravio de mujeres y Feminicidio). Para ambos casos se requiere previa concertación de cita, ya que deberá gestionarse internamente el acceso a instalaciones para que tenga verificativo dicha diligencia, además de que estará presente personal de la Unidad de Transparencia para el desahogo de dicha diligencia.

Para consulta directa en Fiscalía Regional:

Deberá presentarse de manera en cada una de las Agencias del Ministerio Público instaladas en los municipios que integran los Distritos Judiciales II al XII, y que podrá verificar con exactitud en el siguiente sitio: <https://fge.jalisco.gob.mx/servicios-y-programas/agencias> consistente en la ubicación de Agencias del Ministerio Público foráneas. Es indispensable previa concertación de cita, a fin de gestionar internamente la logística en la cual se habrá de llevar a cabo la consulta, dado la necesidad de verificar disponibilidad para su debida atención, y de ser necesaria, la comparecencia y traslado de personal de la Unidad de Transparencia, como ente colaborador.

- ✓ Dicho servidor público y/o elemento operativo tendrá en su poder el expediente y lo pondrá a consulta del solicitante, dejando a la vista únicamente el documento (en versión pública) que contenga y/o precise la información solicitada. De esta forma, deberá adoptarse el procedimiento o mecanismo idóneo para ocultar cualquier información adicional a un dato meramente estadístico, con el ánimo de que no permita la individualización de alguno de los partícipes, incluyendo al personal de esta Institución, así como de autoridades diversas que hayan colaborado en la investigación.
- ✓ Será supervisado en todo momento por personal de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, para evitar el manejo del expediente, su alteración, sustracción y/o daño.
- ✓ El solicitante deberá exhibir identificación oficial, tal y como lo establece el numeral 88 punto 1 fracción IV de la Ley especial en la materia, firmar de conformidad la constancia de comparecencia y desahogo de diligencia, así como del respectivo acuerdo de confidencialidad, y realizará las anotaciones correspondientes, exclusivamente respecto de los datos requeridos y que le son autorizados por este Comité de Transparencia; esto representa que no podrá tomar o imponerse de ningún dato adicional al requerido en los puntos II y IV del anexo de su solicitud. En esta vertiente, no podrá manipular el expediente, ya que sólo se le pondrá a la vista dicha información, para que sea él quien genere la estadística pretendida.
- ✓ La consulta deberá efectuarse estrictamente en el lugar en que se encuentre el expediente, esto es en las Agencias del Ministerio Público en donde se resguardan, así como de los sitios destinados al archivo de expedientes, dentro del periodo legal y el horario hábil de lunes a viernes de 09:00 nueve a 15:00 quince horas, siendo este el facilitado a fin de que no se afecte la operatividad de las agencias del Ministerio Público correspondientes. En este sentido, es de destacarse que los expedientes no pueden ni deben ser trasladados a un punto diverso al que se encuentren, salvo aquellos casos en que sea evidente un riesgo para permitir el ingreso a instalaciones en donde esté restringido el acceso a persona alguna distinta a la que pertenece a esta Institución; ya que es evidente la naturaleza de información relacionada con la seguridad pública y la persecución del delito y los delincuentes. Ello implica que el solicitante deberá trasladarse a cada uno de los puntos en donde se encuentren dichas indagatorias, incluyendo a las agencias que se encuentran en cada uno de los diversos municipios que conforman las Fiscalías Central y Regional.
- ✓ Por excepción, no podrá ingresar con cámaras de fotografía y/o video, ni grabadora de audio, ni dispositivo electrónico similar, con el cual pueda obtener alguna muestra o evidencia de la estructura y organización de esta Institución, propiamente por las características propias de la información, así como por las labores que le son propias a este sujeto obligado.
- ✓ Debe considerarse que por su magnitud, implica una revisión previa, tendiente a localizar expediente por expediente, la información que solicita, esto es, únicamente la relacionada con la pretendida. Cabe precisar que cada expediente se integra de múltiples actuaciones, que puede estar organizada de una forma diversa entre uno y otro.
- ✓ En caso de oposición a alguna de las reglas aquí establecidas, se levantará el acta correspondiente, se dará vista al Agente del Ministerio Público en turno así como al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, para efecto de que hagan lo conducente.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

Lo anterior tiene fundamento en el siguiente numeral de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:**

CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

- a)** Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
- b)** Equipo y personal de vigilancia;
- c)** Plan de acción contra robo o vandalismo;
- d)** Extintores de fuego de gas inocuo;
- e)** Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
- f)** Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
- g)** Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Por tal motivo, por instrucción directa del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (ITEI), de hacer entrega de la información requerida, ya que a consideración de la ponencia instructora y con la aprobación de los demás integrantes del Pleno, la información existe; este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco se ve en la necesidad de permitir dicha consulta, **ya que no tiene obligación de generar dicha información en los términos esperados, y sí es competente o poseedora de la información requerida.** Cabe destacar que a partir de enero de 2017 dos mil diecisiete, si es procesada con el nivel de desagregación, con motivo de la Alerta de Género ya que es a partir de ahí que se definen parámetros para generarla, en el entendido de que dicha base de datos es perfectible y puede adicionarse información útil, necesaria para el debido cumplimiento y seguimiento de las labores propias de esta institución, que satisfagan la necesidad de la prestación del servicio; dejando a claro que las estadísticas que genera esta Fiscalía General atienden a la necesidad propia, y no son tendientes a satisfacer indicadores a modo de los solicitantes. Así pues, a partir de los acuerdos adoptados en las mesas de trabajo, con fines de empoderamiento a las mujeres, se han definido estrategias gubernamentales que sí obligan a generar los indicadores que ya le fueron proporcionados, pero estas estrategias son cumplimentadas posterior a su implementación, no previo a su vigencia.

Por otro lado, acorde a la capacidad técnica, humana y material con que se cuenta en esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, específicamente en el Centro de Justicia para las Mujeres, así como de la Dirección de la Unidad de Investigación de Homicidio Doloso, en aras de facilitar información al solicitante, este Comité de Transparencia le indica que, posterior a una minuciosa búsqueda, se detectó suficiente evidencia como para determinar que en los siguientes casos, existía registro de antecedente de denuncia por violencia en contra de mujeres en Jalisco. Lo cual responde a: **"... IV De 2007 a hoy en día se me informe la cantidad de mujeres asesinadas que habían interpuesto antes de morir denuncias penales por ser víctimas de violencia: a) Fecha del asesinato; b) Se informe si se tipificó como homicidio doloso o feminicidio; c) Edad de la víctima; d) Municipio del asesinato; e) Fecha en que había interpuesto denuncia penal; f) Tipo de delito que denunció; g) Se informe si se habían emitido o no órdenes de protección, y en qué fechas; h) Se informe si el caso está abierto, en trámite, consignado o con sentencia judicial; i) Cantidad de detenidos, de consignados y cuántos tienen sentencia condenatoria y absolutoria."** (sic), y debe ser considerado como un dato preliminar debido a que como ya se indicó, no existe obligación de precisarlo en actuaciones:

FECHA DE ASESINATO	HOMICIDIO O FEMINICIDIO	EDAD	MUNICIPIO DEL ASESINATO	MUNICIPIO DE UBICACIÓN DE LA MUJER	FECHA EN LA QUE SE INTERPUSO DENUNCIA	TIPO DE VIOLENCIA DE LA MUJER	SE EMITIO ÓRDEN DE PROTECCIÓN Y FECHA	ABIERTO, EN TRÁMITE, CONSIGNADO O CON SENTENCIA JUDICIAL POR HOMICIDIO	DETENIDOS POR HOMICIDIO
10/03/2017	FEMINICIDIO	20	TLAJOMULCO	TLAJOMULCO	16/02/2017	VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES	SI 16/02/2017	TRAMITE	SIN DETENIDOS



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

02/01/2018	FEMINICIDIO	42	TLAJOMULCO	TLAJOMULCO	11/08/2017	VIOLENCIA FAMILIAR	SI 11/08/2017	JUDICIALIZADA	1 DETENIDO
15/03/2018	HOMICIDIO	39	GUADALAJARA	GUADALAJARA	25/08/2017	VIOLENCIA FAMILIAR	SI 25/08/2017	INVESTIGACIÓN	SIN DETENIDO
24/12/2017	FEMINICIDIO	44	TLAJOMULCO	TLAJOMULCO	13/10/2017	VIOLENCIA FAMILIAR	SI 13/10/2017	JUDICIALIZADA	1 DETENIDO
23/08/2017	FEMINICIDIO	24	TONALÁ	TONALÁ	25/04/2017	VIOLENCIA FAMILIAR Y AMENAZAS	SI 25/04/2017	JUDICIALIZADA	1 DETENIDO

Por tanto, este Comité de Transparencia justifica lo anterior adicionalmente con el contenido de lo establecido en los artículos 1º, 6º, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 4º, 7º, 9º, 15º y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 17, 24 punto 1 fracción II, 29 punto 2, 30 punto 1 fracción II, 86 punto 1 fracción III y 86-Bis puntos 1, 3 fracciones I y II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1º, 13, 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; 8º y 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; 1º, 2º, 4º, 15, 106, 131, 218, 254 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales

Del mismo modo, tiene como fundamento el contenido del **Criterio 14/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para interpretar la inexistencia de la información, al ser considerada una –cuestión de hecho–, no obstante que los sujetos obligados cuenten con facultades para poseer información; la cual se encuentra visible y consultable en su sitio oficial: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx> y cuyo contenido se invoca a continuación:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Del mismo modo, sirve como **referente** el **Criterio 12/10** emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI), que lleva por rubro: **Propósito de la declaración formal de inexistencia**, en el cual se hizo referencia que el objeto de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que estas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto. Lo anterior al tenor de lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta. (Lo subrayado es propio).

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco.

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldivar.

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga.

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

De esta forma, de acuerdo con lo que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, correlacionado con el Septuagésimo de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas**, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Comité de Transparencia considera que se justifica la restricción para permitir la consulta íntegra en los expedientes de los cuales se desprenden las más de **diecinueve mil órdenes de protección emitidas por este sujeto obligado, en los que se contiene la información estadística pretendida, por lo siguiente:**

1.- Si bien, la Ley especial en la materia exige una clasificación al caso en concreto, es de destacar que los diecinueve mil asuntos que se señalaron previamente, tienen relación directa con la solicitud de información materia del presente. En este sentido, **no es la estadística la que se restringe**, sino el resto de la documentación que conforma las investigaciones en las que se encuentra inmersa la información a consultar, puesto que estamos frente al mismo contexto, donde se limitará la revisión a información que permita la individualización de alguna de las partes, por mencionar algunos: nombre, domicilio, ocupación, edad, nacionalidad, teléfonos, creencia religiosa, nivel educativo. Del mismo modo, aquella relacionada con el personal operativo, ministerial, pericial, entre otros; lo cual no fue requerido, pero que este sujeto obligado se encuentra orillado a clasificar para evitar su consulta. Cabe destacar que dicha información se precisa en los expedientes que contienen las órdenes de protección emitidas y que habrá de inspeccionarse para efecto de extraer el dato estadístico disociado.

2.- Que el hecho de revelar, entregar, difundir y/o permitir el acceso, la consulta y/o reproducción de información diversa a la solicitada, **sin las limitaciones precisadas anteriormente**, produciría concretamente los siguientes daños:

DAÑO ESPECÍFICO: Se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, contraviniendo el objeto principal de consolidar un estado de derecho. Del mismo modo, a la violación de derechos procesales consagrados a favor de la víctima u ofendido, sus familiares, el inculcado/imputado, testigos, así como de proteger y resguardar la identidad de las partes, el testimonio de terceros, incluyendo elementos operativos partícipes. En esta vertiente, se considera que el daño producido atenta contra el interés público protegido por ley, y la trasgresión a la custodia de datos personales, ya que la información que se limita corresponde a diligencias y registros obtenidos en la etapa de investigación, dentro de Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación, y contrario a ello, atentaría en contra de la misma investigación, así como a los derechos humanos de las partes. En este contexto, existen reglas especiales para el manejo y la consulta de las actuaciones que las conforman, a las que solo tienen acceso íntegro quienes se encuentren legitimados en el proceso.

DAÑO PRESENTE: Además de la violación de disposiciones legales vigentes que han quedado debidamente señaladas en los párrafos que anteceden, se considera que **permitir el acceso sin limitación a los expedientes** en los cuales se desprenden las más de diecinueve mil órdenes de protección, así como de los relativos a **Homicidio Doloso y Femicidio**, tendría como efecto la difusión, obstaculización y/o entorpecimiento de la investigación, en virtud de que se estaría imponiendo de información obtenida derivado de las diligencias de investigación tendientes a esclarecer un hecho probablemente delictivo; máxime que dichas indagatorias no han agotado todas y cada una de las etapas establecidas en el procedimiento penal para considerarlos como concluidos en definitiva. En esta vertiente, es de destacar que aún en archivo provisional pueden activarse en cualquier momento, allegándose de evidencia que permita esclarecer de fondo los hechos denunciados/investigados, de manera que al imponerse de información adicional a la que se autoriza, se estaría propiciando una afectación en el resultado de las investigaciones, provocando con ello la obstrucción de la acción de la justicia, o de la determinación que corresponda, que



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

ponga fin al procedimiento. Del mismo modo, se lesionarían intereses de terceros, ya que en dicha investigación se encuentran involucradas terceras personas, lo cual conlleva a una responsabilidad para esta Fiscalía General, ya que hasta el momento no existe una manifestación libre y espontánea para difundir, transmitir, entregar o permitir el acceso a sus datos personales; por la cual, es evidente una trasgresión al interés público y a la trasgresión de derechos humanos.

DAÑO PROBABLE: Este se hace consistir primeramente en que con su revelación se produzcan descontroladas o deliberadas propagaciones que repercutan en la víctima u ofendido, inculpado, sus testigos, así como de alguna de las personas involucradas en la investigación, y que de alguna manera han participado o colaborado en las diligencias; incluido el personal que labora en esta Institución, que por desempeñar sus servicios en áreas de procuración de justicia y seguridad pública, es latente el riesgo en su integridad física, su vida y la de sus familiares; ya que no se descarta una probable actividad que atente contra su persona o sus bienes, como represalia ante las determinaciones que legalmente se emitan. Del mismo modo, de permitir la consulta íntegra a dichos expedientes, sin limitaciones aludidas anteriormente, pudiese generar un daño, alteración o sustracción de actuaciones que lo conforman; lo cual ocasionaría la **ineludible responsabilidad** para esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger información reservada y confidencial, consistente en actuaciones que tienen por objeto procurar justicia a favor de la víctima o esclarecer los hechos a favor del inculpado, principalmente de resguardar las investigaciones. Sufriendo dicha afectación de manera indirecta la sociedad en general, ya que con ello se trasgrede al estado de derecho. Además de lo anterior, tampoco se descarta la identificación de o los probables responsables, pudiendo generar con ello fuga de información suficiente para eludir la acción de la justicia.

Además de lo anterior, apoyándose de circunstancias de tiempo, modo o lugar se pudiese determinar quién o quiénes fueron partícipes en cada una de las declaraciones, así como aquellos que, en calidad de auxiliares del Ministerio Público, hayan llevado a cabo alguna acción que favorezca el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de limitar el acceso al resto de las documentales que conforman las indagatorias correspondientes y, del análisis y concatenación de los preceptos legales trasuntos, así como de las razones expuestas anteriormente, se:

CONCLUYE:

I.- Que es procedente permitir la consulta directa a las indagatorias de las cuales se desprenden las más de diecinueve mil órdenes de protección emitidas por esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, durante el periodo de **enero de 2007 dos mil siete a diciembre de 2016 dos mil dieciséis, para efecto de que el solicitante obtenga el nivel de desagregación esperado, ya que sólo se cuenta con el total anual en dicho periodo, sin precisar el desglose requerido.**

II.- Que es procedente permitir la consulta directa a las indagatorias iniciadas en todo el Estado de Jalisco por los delitos de Homicidio Doloso en agravio de mujeres y Feminicidio, durante los años 2007 dos mil siete al 2018 dos mil dieciocho (preliminar a la recepción de su solicitud de información pública), **para efecto de que el solicitante obtenga el nivel de desagregación esperado en caso de que requiera verificar las cifras proporcionadas en el presente.**

III.- Que deberá registrarse la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Que, de acuerdo con lo que señala la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la presente restricción aplica de manera exclusiva para la vigencia de la consulta física autorizada.

V.- Que la Unidad de Transparencia deberá dar seguimiento al presente criterio, llevando a cabo aquellas actuaciones que permitan dar seguimiento y cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI).

VI.- Que con lo anterior se tiene por cumplida la resolución del Pleno del órgano garante del acceso a la información pública, en la que se ordenó la entrega de dicha información, y ante el amparo de lo establecido en la Ley especial de la materia, que exime de toda obligatoriedad de elaborar o presentar información de manera distinta a como se genera, sostenido con criterios de interpretación u orientación invocados anteriormente.

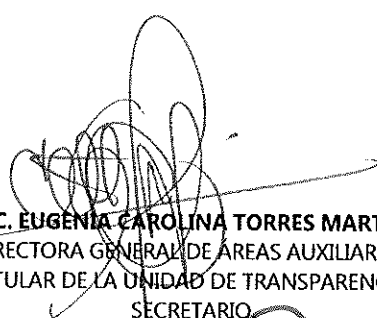


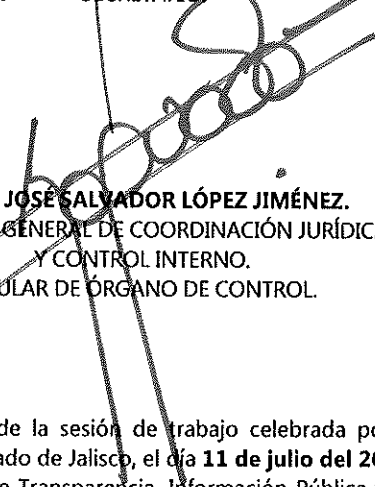
Fiscalía General del
Estado de Jalisco

CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, firmando al calce de conformidad.


C. MTRO. RAÚL SÁNCHEZ JIMÉNEZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO.


C. LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ.
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
SECRETARIO


C. LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA
Y CONTROL INTERNO.
TITULAR DE ÓRGANO DE CONTROL.

La presente hoja de firmas forma parte de la sesión de trabajo celebrada por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el día **11 de julio del 2018**, con motivo del cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dentro del **Recurso de Revisión 660/2018**.